



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000224

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 3651042-3175043, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de la Libertad, el recurso de apelación interpuesto por doña **MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA**, con D.N.I N° 18092533, docente de la Jurisdicción de la UGEL N° 02 La Esperanza; con domicilio real en Mz. L, Lte. 18, Urb. Chimú, contra la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3450128-3007960, de fecha 23-11-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Ciento Veintitrés (123) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 3450128-3007960, de fecha 23-11-2016, la administrada **MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA**, solicita a la UGEL N° 02 La Esperanza, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Total Integra desde el 17-04-1995 hasta agosto del año 2009, fecha en la cual se reincorporó a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062; además el pago de los Intereses Legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"*; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA** da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3450128-3007960, de fecha 23-11-2016, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Total Integra desde el 17-04-1995 hasta agosto del año 2009, más Intereses Legales.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación, mediante Expte. SISGEDO N° 3598868-3130881 de fecha 09-02-2017, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el 3450128-3007960, de fecha 23-11-2016, expedido por la UGEL N° 02 La Esperanza, que deniega su pretensión, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más Intereses Legales.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; ello conlleva que la instancia superior, realice un nuevo análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Desde esta perspectiva, se procede a la revisión de lo actuado y a la verificación de la Página Web, del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>); encontrándose que la administrada MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA, ha seguido Proceso Judicial, (Expte. Judicial N° 03241-2017-0-1601-JR-LA-02), por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dra. Rosario Jaramillo, contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses). Del citado proceso judicial se advierte que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30-10-2018, el citado Juzgado ha Resuelto declarar Fundada en Parte la demanda interpuesta por doña MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA, declarando nulas las Resoluciones Fictas que debieron ser atendidas expedidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza en el Expediente Administrativo N° 3450128-3007960 (presentando el 23 de Noviembre del 2016) y por Gerencia Regional de Educación de la Libertad en el Expediente Administrativo N° 3598868-3130881 (presentando el 09/Febrero/2017), sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más devengados e intereses legales; y ORDENÓ que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa, reintegrando la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación de la parte demandante, solo respecto a los periodos detallados en el considerando sétimo de la sentencia, desde el 17 de Abril de 1995, y hasta agosto del 2009, más el pago de intereses legales; e INFUNDADA la demanda en el extremo que se solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en periodos distintos a los fijados en la presente resolución. La citada Sentencia fue apelada por la Procuraduría Pública Regional; sin embargo la concesión de dicho recurso fue declarado nulo por la Tercera Sala Especializada Laboral, a través de la Resolución N° 09 de fecha 17-06-2019; situación por la cual el Juzgado de Origen, mediante Resolución N° 10 de fecha 28-07-2019; emitió el CUMPLASE lo ejecutoriado. Proceso que se encuentra en la Etapa de Ejecución de Sentencia.

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*.

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)"*.

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa, avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, menos aún dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, en sede administrativa, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.



Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dra. Rosario Jaramillo, (Expte. Judicial N° 03241-2017-0-1601-JR-LA-02), sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses), conocido y resuelto mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30-10-2018, declarando Fundada en Parte la demanda interpuesta por doña MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más devengados e intereses legales; Sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación; sin embargo la concesión de dicho recurso fue declarado nulo por la Tercera Sala Especializada Laboral, a través de la Resolución N° 09 de fecha 17-06-2019; emitiendo el Juzgado de Origen, la Resolución N° 10 de fecha 28-07-2019; disponiendo el CUMPLASE lo ejecutoriado; y verificándose que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, entre el citado proceso judicial, y presente proceso administrativo; por lo que esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones que han sido judicializadas por la parte administrada, relacionadas con el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses; esto dado a que el Poder Judicial, ya se ha pronunciado, mediante sentencia consentida y que actualmente tiene la calidad de Cosa Juzgada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 015-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por doña MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA, contra acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3450128-3007960, de fecha 23-11-2016, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña MILAGRITOS PETRONILA CACERES JARA, y al Director de la UGEL N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFI/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0081-2021./OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO